

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTIAN HERNAN BAEZ NIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA
AUTO N°	402

ASUNTO

Procede el Juzgado a adoptar una medida de saneamiento en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se observa que una vez presentada la demanda, se le ordenó al demandante la corrección de la misma mediante auto del 19 de julio de 2022, concretamente se le requirió para que adecuara las pretensiones a los medios de control de simple Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta el tipo de actos que fueron demandados; esto es, unos de carácter general (Acuerdo 05 de 2020 y Decreto 148 del 20 de agosto de 2021) y otros de carácter particular (Decretos 150 y 151 del 20 de agosto de 2021).

En la corrección que hizo el apoderado de la parte demandante, reiteró sus pretensiones en contra de los actos administrativos, aclarando que el medio de control ejercido en contra de los actos generales era la de simple Nulidad (Acuerdo 05 de 2020 y Decreto Municipal 148 del 20 de agosto de 2021) y la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de los actos particulares (Decretos 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, además de un comunicado del 27 de agosto de ese mismo año). Adicionalmente se observa que se reiteró solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos generales y particulares demandados.

Se observa que mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, pero solo respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mas no de la demanda impetrada por el medio de control de NULIDAD SIMPLE.

El artículo 165 del CPACA, sobre la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

"...se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos...

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la

demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”:

Se observa entonces que debe complementarse el auto admisorio de la demanda, admitiendo la misma en contra de los actos generales anunciados para ser estudiados a través del medio de control de simple NULIDAD, pues este Juzgado es competente para conocer de esas pretensiones al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del art. 155 del CPACA.

En ese sentido debe tenerse en cuenta lo que consagra el art. 171 del CPACA:

*“Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda** aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

“... ”

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado....”

Se dispondrá en consecuencia la admisión de la demanda a través del medio de control de NULIDAD SIMPLE para revisar la legalidad de los actos de carácter general.

Se ordenará notificar personalmente la presente decisión al MUNICIPIO DE LA DORADA y Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, requiriéndolas para que, en aras de dar agilidad al proceso y teniendo en cuenta que la entidad ya ha procedido a dar respuesta a la demanda y a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de **todos** los actos demandados, manifieste al Juzgado si es del caso, renunciar a los términos de traslado de la demanda de NULIDAD que es de 30 días.

Se le ordenará a la Secretaría la publicación del aviso ordenado por la norma en cita y adicionalmente que pase a Despacho el proceso para resolver la solicitud de suspensión provisional de todos los actos demandados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el proceso adoptando como medida, la de admitir la demanda también a través del medio de control de NULIDAD SIMPLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Alcalde de La Dorada y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho dar cumplimiento a lo que dispone el numeral 5° del art. 171 del CPACA, publicando el aviso a la comunidad.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada del MUNICIPIO DE LA DORADA y a la señora PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que manifiesten al Juzgado si es del caso, renunciar a los términos de traslado de la demanda de NULIDAD que es de 30 días, conforme se expuso en la parte motiva para continuar con la actuación.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que pase a Despacho el proceso corridos los 5 días del traslado de la medida de suspensión provisional bajo el marco del medio de control de SIMPLE NULIDAD para resolver la petición de medida cautelar de los actos generales y particulares que hace la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b2b6daf1d9fd7c2c394a82646d4c6fd070ddf229683cd7d08cbfcb47e9ffca**

Documento generado en 08/03/2023 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>